

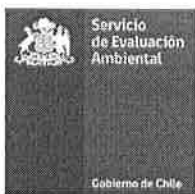
RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REEMPLAZO, RETIRO E INCORPORACIÓN DE EQUIPAMIENTO INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE ENVASES CMF S.A.".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0429

SANTIAGO, 26 AGO 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 538/2003, de fecha 04 de diciembre de 2003 (en adelante "RCA N° 538/2003"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A." del titular Envases CMF S.A.
- 2.- La Resolución Exenta N° 0121, de fecha 04 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Operación Grupo Electrogeno de Respaldo 2.250 KVA", del titular Envases CMF S.A.
- 3.- La Carta ingresada, con fecha 16 de mayo de 2016, ante el SEA RM", mediante la cual el señor Christian Larraín Costábal, en representación de Envases CMF S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reemplazo, Retiro e Incorporación de Equipamiento Industrial de la Planta de Envases CMF S.A" (en adelante el "Proyecto"),
- 4.- La Carta RM/P N° 0817, de fecha 23 de mayo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3.
- 5.- La Carta ingresada, con fecha 30 de mayo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 538/2003, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A", cuyo titular Envases CMF S.A., que consistió en la ampliación física de la Planta, comprendiendo el área de producción y bodega de almacenamiento de productos terminados, y un aumento de la productividad de preformas y envases de resinas PET (Tereftalato de Polietileno). Además, el proyecto contempló una modificación de la planta original donde se instalaría la sala de serigrafía para la impresión de envases de una parte de la producción (botellas retornables).
- 2.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0121, de fecha 04 de marzo de 2016, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Operación Grupo Electrónico de Respaldo 2.250 KVA" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Christian Larraín Costábal, en representación de Envases CMF S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en el reemplazo de uno de los cinco grupos electrónicos, identificados y aprobados mediante la citada RCA N° 538/2003, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de las tipologías h.2.y k.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA y letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
- 3.- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 538/2003, que consisten en la Renovación, Retiro, e Incorporación de Equipamiento Industrial. De un total de 68 equipos con los que cuenta actualmente la Planta, aprobados por RCA N° 538/2003, quedarán 59 equipos en planta, correspondiendo la modificación propuesta a:
 - Renovar un total de 9 equipos por término de vida útil;
 - Retirar un total de 16 equipos, 11 de ellos por término de vida útil, 4 por término de la línea de negocio y 1 por optimización de proceso.
 - Incorporar un total de 7 equipos, 2 de ellos por mejoras al diseño original, y 5 por cambio en línea de negocio.

El detalle de los equipos, su cantidad y los motivos por los cuales es necesario modificar se presentan en las siguientes tablas:

Tabla 1. Listado de equipos industriales a Renovar

N°	Maquinaria y Equipo	Descripción	Capacidad	Observaciones	Cantidad Renovada
1	Inyector Husky	Inyectora de plástico	2 a 600 kg/h 3 a 1.200 kg/h 1 a 1.400 kg/h	Se renuevan por término de vida útil	6
2	Inyector Battenfeld	Inyectora de plástico	3 a 40 kg/h	Se renuevan por término de vida útil	3
Total equipos					9

Fuente: Tabla 4 adjunta a la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos.

Tabla 2. Listado de equipos industriales a Retirar

N°	Maquinaria y Equipo	Descripción	Capacidad	Observaciones	Cantidad Renovada
1	Molinos	Triturador de plásticos	1 a 350 kg/día	Se retiran por término de la vida útil	1

N°	Maquinaria y Equipo	Descripción	Capacidad	Observaciones	Cantidad Renovada
2	Compresor HW15	Aire comprimido	1 a 900 m ³ /h	Se retiran por término de la vida útil	1
3	Inyector Husky	Inyectora de plástico	1 a 1.400 kg/h	Se retiran por término de la vida útil	1
4	Inyector Battenfeld	Inyectora de plástico	4 a 40kg/h	Se retiran por término de la vida útil	4
5	Soplador db30	Sopladora de botellas	1 a 3.000 Bot/h	Se retiran por término de la vida útil	1
6	Soplador L1M, L2M, L3M Y L5M	Sopladora de botellas	1 A 7.200 Bot/h	Se retiran por término de la vida útil	1
7	Sopladores N1, N2 Y N3	Inyección y soplado de botellas	3 a 2.000 Bot/h	Se retiran por término de la vida útil	3
8	Sopladores de extrusión Soplado	Soplado de frascos	4 a 10 kg/h	Se retiran por término de la vida útil	4
Total equipos					16

Fuente: Tabla 5 adjunta a la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos.

Tabla 3. Listado de equipos industriales a Incorporar

N°	Maquinaria y Equipo	Descripción	Capacidad	Observaciones	Cantidad Renovada
1	Torres de enfriamiento	Enfriador de agua	1 a 485 Ton refrigeración	Se incorpora por corrección de procesos	1
2	Inyector soplador (cada uno incluye su chiller)	Sopladora de botellas	5 a 1.800 Bot/h	Se incorpora por corrección de procesos	5
3	Subestación eléctrica	Abastecimiento de energía	1 a 2.000 KVA	Se incorpora por corrección de procesos	1
Total equipos					7

Fuente: Tabla 6 adjunta a la presentación singularizada en el N° 3 de los Vistos.

No se consideran nuevas construcciones debido a que la modificación de equipos se realizará dentro de las mismas instalaciones ya construidas y aprobadas. Respecto a la mano de obra, si bien el proyecto aprobado considera un total de 350 personas, en la actualidad la dotación de personal es de 244 personas, lo que se mantiene con la incorporación de equipos.

Se considera un aumento en la producción debido a las modificaciones propuestas. El proyecto inicial considera un total de 62.979.917 unidades/mes, aumentando con la modificación propuesta a 69.827.045 unidades/mes, esto no representa un aumento en la cantidad de emisiones y residuos puesto que el aumento de producción está dada por la mayor eficiencia de los equipos incorporados.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado



en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto: **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 538/2003. Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°538/2003, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos como el reemplazo, retiro e incorporación de equipos, que se realizará dentro de las mismas instalaciones de la Planta de envases CMF, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°538/2003. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se indica que los proyectos no sufren cambios de consideración: "(...) cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación".
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Reemplazo, Retiro e Incorporación de Equipamiento Industrial de la Planta de Envases CMF S.A." no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación de la Planta de Envases CMF S.A" aprobado mediante RCA N°538/2003, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Reemplazo, Retiro e Incorporación de Equipamiento Industrial de la Planta de Envases CMF S.A.", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Christian Larraín Costábal, en representación de Envases CMF S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
EX/VIACP

Distribución:

- Señor Christian Larraín Costábal, en representación de Envases CMF S.A., La Martina N° 0390, comuna de Pudáhuel.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 59-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdóc N° 11.991/16.